

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD. 5400140030022008-0064600

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada AMINTA MENDOZA PABON identificada con c.c N.º 60.405.712, llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancaria BANCO MUNDO MUJER y limitando la medida en la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, su pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

J.P

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020	
SECRETARÍA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002200900423-00

Como quiera que obra poder conferido a folios que antecede al Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A para los fines y efectos del poder a él conferido.

Respecto a la entrega del oficio de levantamiento de embargo, esta Unidad Judicial informa que el mismo fue enviado el día 08 de julio a la dirección de correo electrónico pie@giraldoduqueandpartners.com del representante legal HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE quien con anterioridad había solicitado el oficio, de igual manera y como quiera que obra nuevo mandatario judicial de la entidad demandada se ordena remitir el oficio de desembargo al apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2016-00287**

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el secuestro RICHARD DOMINICIANO ZAMBRANO visto a folio que antecede y en virtud a que este Despacho en auto de fecha 20 de enero de 2020 aprobó la diligencia de remate en la que se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula 260-233779 a la señora MARÍA EUGENIA FARFAN RAMON identificada con C.C 51.712.794, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA EUGENIA FARFAN RAMON ubicado en la Lote N° 27 Manzana B8 Calle 7 N° 18-36 de la Urbanización Torcoroma Siglo XXI del municipio de Cúcuta, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra

Cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encargarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o sproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración."* (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Ahora teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo 11597 del 15 de Julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se levante la suspensión de diligencias de secuestro por efecto de la pandemia del Covid19 (después del 1 de septiembre de 2020), **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de los dineros por concepto de pago de impuesto fiduciario, para lo cual se debe actualizar la liquidación de costas incluyendo la referida suma, en consecuencia, se dispone que por secretaría actualice la liquidación de costas.

#### NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD  
  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 14 de  
AGOSTO de 2020 a las 7:00  
A.M.

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2016-00287**

En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez ejercido el control de legalidad y revisada la actuación procesal, se tiene que mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, tomó nota ac la solicitud de embargo de remanente proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, y mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, esta Unidad Judicial tomo nota del embargo ac remanente solicitada por parte de la DIAN, ahora bien teniendo en cuenta la prelación de créditos de que habla el artículo 2495 del Código Civil tomara en primer turno el embargo solicitado por la DIAN, quedando en segundo turno el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que obre dentro del proceso bajo radicado 54-001-40-5-007-2016-00179-00. OFICIESE.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en lo definitivo.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante oficio 0735 de fecha 05 de febrero de 2020, dentro de su radicado 2020-00041, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 2016-00179. **OFICIAR.**

En igual sentido, atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante oficio 0503 de fecha 07 de febrero de 2020, dentro de su radicado 2016-00646, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo solicitado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado 2016-00179. **OFICIAR.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR** en primer turno nota de remanente dentro del proceso que se adelanta en contra de la demandada SANDRA EUCARIS JAIMES

PEÑARANDA, proveniente de la DIAN, bajo el proceso administrativo de bro 201200079, tal cual se ordenó mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, quedando en segundo turno el embargo de remanente del proceso que JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 54-001-40-53-007-2016-00179-00. OFICIESE.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales lo aquí dispuesto.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informándole que no es viable tomar nota de su orden de remanente.

**CUARTO: OFICIAR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informándole que no es viable tomar nota de su orden de remanente.

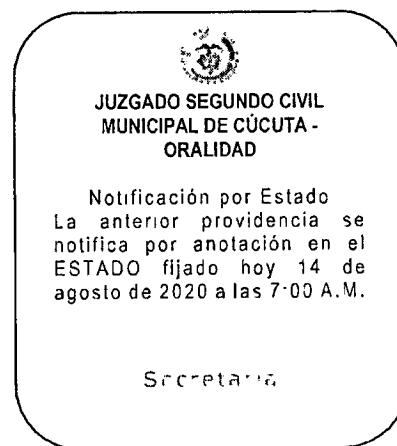
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

a Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

CAVS



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014053002201700694-00

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 96 expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 192.109.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020	
SECRETARÍA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201800687-00

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA.

**ANTECEDENTES**

La señora GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA se comprometió con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante pagaré No. 051016110000326, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.656.446), pagadero a día cierto y determinado 30 de junio de 2017.

El día 31 de julio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 28 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago.

La demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA se notificó por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 107 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000), a cargo de la demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003002201801155-00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 118 C2, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-195492. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 120 a la parte demandada, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

IP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARÍA

SEÑORA  
JULZ. 2º CIVIL. MUNICIPAL ORALIDAD  
PRESENTE

Ref.- Hipotecario del Banco Caja Social S.A. contra Bonerge Suárez Mortales. - Rodo. ~~1115/2018~~ 1115/2018

Respetuosamente, presento la liquidación del crédito al 30 de junio de 2020, en el proceso de la referencia.

**Crédito**

Capital	\$ 16.351.558.18
Intereses moratorios de 15-11-19 a 30-06-20	1.578.098.76
<b>Total</b>	<b>\$ 17.929.656.94</b>

Los intereses moratorios se cobran al 19.5% anual, tal como fueron solicitados y decretados. Es decir, al 1.625% mensual sobre el saldo del capital.

La parte demandada después de decretado el mandamiento de pago hizo abonos a capital e intereses.

Ante la imposibilidad de obtener el avalúo catastral del inmueble dado en garantía al actor, le solicito oficiar al IGAC, para que a mis costa, expida el Certificado Catastral Nacional.

Señora Juez,

*Ruth Aparicio P.*

RUTH APARICIO PRIETO  
C.C. No. 41.614.145 de Bogotá  
T.P. No. 16.433 del C.S. de la J.  
[ruth.aparic@gmail.com](mailto:ruth.aparic@gmail.com)

## CONSTANCIA

El oficial mayor de este Juzgado deja constancia que la liquidacion de costas efectuada, se encuentra conforme a derecho.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez  
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201900059-00

Se aprueba la liquidacion de costas efectuada por el Oficial Mayor, por estar conforme a derecho.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 82-87 donde informa la nota devolutiva de la medida sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-182775 por cuanto se encuentra inscrito embargo por jurisdicción coactiva de la DIAN, para los fines pertinentes.

En atención al escrito allegado por la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO visto a folios que anteceden, esta Unidad Judicial dispone oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en la mayor brevedad a fin de que nos informen si el radicado No. 54001-31-53-003-2019-00328 corresponde al proceso de Reorganización Empresarial que adelanta la sociedad GRANEX S.A.S, de ser así nos remitan circular y/o oficio solicitando la remisión del presente trámite a fin de que sea incorporado dentro del precitado radicado. Ofíciense en tal sentido.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020.  SECRETARÍA</p>
--	---

SNC

GOBIERNO DE COLOMBIA

DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
DEL CÍRCULO DE CUCUTA

602019EE007115

Cucuta 16 Dicembre de 2019

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE JUSTICIA TERCER PISO

472

## ASUNTO - EMBARGO

Para dar cumplimiento a lo ordenado según el art. 24 de la ley 579 de 2012, me permito hacerle llegar, el oficio debidamente registrado en los turnos que se relacionan con su respectivo certificado de libertad y tránsito

RESOLUCION -OFICIO	-MATRÍCULA	TURNO
3084 DE 12-06-2019	260-182775	2019-260-6-35938
5273 DE 10-10-2019	260-328764-260-328765	2019-260-6-36086

Atentamente



GLADYS CONTRERAS  
TECNICO ADMINISTRATIVO

Nota. Si este oficio no es para su despacho favor hacerlo llegar a su destino o devolverlo a esa entidad

ANEXOS 13



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018 Superintendencia de Notariado y Registro  
Av. Santa Fe 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander  
Cúcuta - Colombia  
Teléfono 571 5277 Correo electrónico 571 5783 Ext. 4315, 4316, 4511  
Web: www.superintendenciade.notar.com  
Email: [gde@superintendenciade.notar.com](mailto:gde@superintendenciade.notar.com)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

## **NOTA DEVOLUTIVA**

Impreso el 11 de Diciembre de 2019 a las 08:16:51 am.

३

Documento OFICIO Nro 3084 del 12-06-2019 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER  
presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2019-260-6-35938  
a la Matrícula Inmobiliaria: 260-182775

TIPLICADOS ASOCIADOS: 2019-260-1-145269

De acuerdo con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EMBARGOS - VALORIZACION - PROMIBICIONES

JUICIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA SEGÚN  
JUICIO 20190205000038 DEL 11/3/2019 ORDENADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
ART. 593 DEL C. G. P.

SI LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO  
CORRESPONDIENTE, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS  
SERVICIOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORÍA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE REGISTRA O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

OCITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE  
CAMPANAS EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

DE SANTANDER, EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO C) DE  
LOS NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN,  
DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA  
ENCAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS  
EN LA LEY 1205 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

• EV 220 DE 1995 Y SU DECRETO REGULAMENTAR. QUE  
• SEUE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE  
• DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES  
• ANTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO  
• LO

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN  
EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE  
(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO  
29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011  
DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

## **DICCIONARIO CALIFICADOR**

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CL. 71A NIT 290299007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
FIRMA: \_\_\_\_\_ FECHA: 18/01/2019

834379

NO RADICACIÓN 2019-260-6-35938

TIPO DE REGISTRO: PAGO DE CREDITO  
FECHA DE RADICACION: 18/01/2019 2019 01 01  
MATRICULA: 260-182775  
TRADICIONES:

TIPO DE DOCUMENTO	DETALLE	TIPO TARJETA	CANTIDAD	IMPORTE
1	1	1	1	1

TUERNO CERTIFICADOS ASOCIADOS:

CON DURADA: 30

FORMA DE PAGO:

TRADICIONAL AL CUENTA DE CREDITO PAGO EN CUCUTA MEDIO PESO FECHA:  
18/01/19 ALIAS E-1-CD 120763 DE DDC S 1000 6  
LCP DCEBCH-01 E2/170

Comisiones en documentos del 2% 1 400

VALOR TOTAL A PAGAR ALISTADO AL CANTERO POR ACTOS: 20.700

18/01/2019

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT 290299007-0 CUCUTA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
FECHA: 18/01/2019 01 11 51 02 AM

834380

NO RADICACIÓN 2019-260-1-145269

TIPO DE REGISTRO: 2019-260-1-145269

MATRICULA: 260-182776

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18/01/2019 01 11 51 02 AM

18/01/2019

18/01/2019

18/01/2019 01 11 51 02 AM 18/01/2019 01 11 51 02 AM FECHA: 18/01/2019 01 11 51 02 AM

VALOR TOTAL A PAGAR AL CANTERO POR ACTOS: 16.800

18/01/2019 01 11 51 02 AM 18/01/2019 01 11 51 02 AM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, 12 de Junio de 2019

OFICIO N° 3084

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUCUTA

REF. EJECUTIVO  
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00059-00  
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388  
DDO: GRANEX S.A.S. C.C. NIT. 900.255.368

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 24 de mayo de 2019, comedidamente me permite informarle que esta Unidad Judicial dispuso **DECRETAR el EMBARGO** y **el primer SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada **GRANEX S.A.S.** identificada con NIT. 900.255.368, identificado con Fondo de Matrícula No 260-182775

Por la presente se comunica a la parte interesada el certificado que refleje tal anotación

Atentamente

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
Sc. 2019

86

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matricula: 260-182775

Impreso el 16 de Diciembre de 2019 a las 03:17:40 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA  
FECHA APERTURA: 20/9/1995 RADICACIÓN: 95-18779 CON: ESCRITURA DE 1/9/1995

COD CATASTRAL: 54001010602160020901  
COD CATASTRAL ANT: 01060216000100

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 3.217 DE FECHA 01-09-95 EN NOTARIA QUINTA DE CUCUTA. LOCAL #102 CON AREA DE 27 M2. CON COEFICIENTE DE 2.129 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- REGISTRO DEL 20-05-95-ESCRTR.# 2106 DEL 15-06-95-NOTARIA 5 DE CTA.COMPROVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE:RAFAEL CRISTIAN ESPINDOLA-RAMIREZ RODRIGUEZ CIRA-A: SOCIEDAD INVERSIONES COSMO LTDA.-1995 SEGUNDO.- REGISTRO DEL 14-06-95-ESCRT # 2063 DEL 14-06-95-NOT.5 DE CTA.CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESCR.#2645-GRAVAMEN-DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA-A: RAFAEL CRISTIAN ESPINDOLA..CIRA RAMIREZ RODRIGUEZ. 1995.- TERCERO.-REGISTRO DEL 19-08-94-ESCRT.# 3621 DEL 12-08-94-NOTARIA 2 DE CTA.CANCELACION HIPOTECA Y ANTICRESIS-GRAVAMEN-BANCO CENTRAL HIPOTECARIO-A: PEZOTTI LEMUS JOSE MARIA.-1994- CUARTO.-REGISTRO DEL 06-07-94-ESCRT. # 2645 DEL 29-06-94-NOT. 5 DE CTA. HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA-GRAVAMEN-DE: RAFAEL CRISTIAN ESPINDOLA; CIRA RAMIREZ RODRIGUEZ. A AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA-1994.- QUINTO -REGISTRO DEL 06-07-94-ESCRT.# 2645 DEL 29-06-94-NOTARIA 5 DE CTA.COMPROVENTA-MODO ADQUIRIR-DE:PEZOTTI LEMUS JOSE MARIA-A: RAFAEL CRISTIAN ESPINDOLA; CIRA RAMIREZ RODRIGUEZ.-1994- SEXTO.-REGISTRO DEL 13-07-88-ESCRT.# 1614 DEL 12-07-88-NOT.2 DE CTA.ADMINISTRACION ANTICRETICA-MED.CAUTELAR-DE:PEZOTTI LEMUS JOSE MARIA-A. BANCO CENTRAL HIPOTECARIO-1988- SEPTIMO.-REGISTRO DEL 13-07-88-ESCRT.#1614 DEL 12-07-88-NOT.2 DE CTA.HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN-DE:PEZOTTI LEMUS JOSE MARIA-A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.-1988- OCTAVO.-REGISTRO DEL 09-05-88-SENTENCIA-26-04-88 JUZG.1.C.CTO. DE CUCUTA-ADJUDICACION SUCESION-MODO ADQUIRIR-DE: BAUTISTA VDA DE ARAQUE HERMELINA-A: PEZOTTI LEMUS JOSE MARIA.-1988 NOVENO.-REGISTRO DEL 22-10-87-ESCR.# 1785 DEL 25-09-87-NOTARIA 2 DE CTA.ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES-DE:BAUTISTA ENRIQUE-A: PEZZOTTI LEMUS JOSE MARIA.-1987 DECIMO.-REGISTRO DEL 24-10-77-ESCR.# 2667 DEL 19-10-77-NOT.1 DE CTA.COMPROVENTA-MODO ADQUIRIR-DE: PAEZ CARVAJAL GONZALO-A: BAUTISTA DE ARAQUE EMELINA.-1977- DECIMO PRIMERO.-REGISTRO DEL 19-07-77-ESCR.# 1697 DEL 15-07-77 NOT.1 DE CTA.COMPROVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE: ARAQUE BRICEJO JOSE DEL CARMEN-A: PAEZ CARVAJAL GONZALO-1977- DECIMO-SEGUNDO.- REGISTRO DEL 13-12-86-ESCR.# 2003-DEL 05-12-66 DE LA NOTARIA 2 DE CTA.COMPROVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CONSECCION BARCO-A: ARAQUE BRICEJO JOSE DEL CARMEN-1966- DECIMO TERCERO.- REGISTRO DEL 27-06-55-4ESCR.# 574 DEL 05-04-55-NOT.1 DE CTA.COMPROVENTA-MODO ADQUIRIR-DE: COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY-A: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CONCESION BARCO.-1955-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) AVENIDA GRAN COLOMBIA # 3-18 -EDIFICIO COSMOS.- LOCAL 102.- BARRIO COLSAG

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)  
260-87475

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 27/6/1995 Radicación 12565  
DOC ESCRITURA 2176 DEL 22/6/1995 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE SOCIEDAD INVERSIONES COSMOS LTDA. X  
A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

**Nro Matrícula: 260-182775**

Impreso el 16 de Diciembre de 2019 a las 03:17:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/9/1995 Radicación 1993-18779**

DOC ESCRITURA 3.217 DEL: 19/1995 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL - BF.#46186 \$472.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A SOCIEDAD INVERSIONES COSMOS LTDA. NIT# 8002455345 X

**ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 16/2/1996 Radicación 1996-3727**

DOC ESCRITURA 570 DEL: 15/2/1996 NOTARIA 5. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO 999 OTROS - ACLARACION ESC.#3217 DEL 01-09-95, PROCEDEN ADICIONAR AL ART.9

CORREGIR EL CAPITULO 2 RESPECTO AL # DE APARTAMENTOS, OFICINAS Y LOCALES DE LA CITADA ESCRITURA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A SOCIEDAD INVERSIONES COSMOS LTDA. NIT# 8002455345 X

**ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/2/1998 Radicación 1998-5234**

DOC ESCRITURA 4590 DEL: 30/12/1997 NOTARIA 5. DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 4.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA - B.F.#0010257 \$40000-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A SOCIEDAD INVERSIONES COSMOS LTDA. NIT# 8002455345

CC# 30768554 X

**ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 10/8/1999 Radicación 1999-17207**

DOC CERTIFICADO 315 DEL: 6/8/1999 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 200.000.000

Se cancela la anotación Nro. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO - ESTE Y OTROS COPIA SE

ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-0087475 B.F.29343

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A. CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA NIT# 8600348682

A. INVERSIONES COSMOS LTDA.

**ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/3/2003 Radicación 2003-6155**

DOC ESCRITURA 0832 DEL: 14/3/2003 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0316 CONSTITUCION REGIMEN DE CONDOMINIO - SE ACOGE A LA

LEY 675DE 2001,I.R.A # 26979 DEL 19-03-03 \$47.100.00. EL DOCUMENTO SE ARCHIVO EN LA MATRICULA #260-087475,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CONDOMINIO EDIFICIO COSMOS

**ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 13/1/2009 Radicación 2009-260-6-784**

DOC ESCRITURA 3665 DEL: 31/12/2008 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 25.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - IRA CU-151069 DE 09-01-2009 \$ 286.600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A. QUINTANA DE MARTINEZ NANCY ESTHER CC# 30768554

A. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I.GRANEX LTDA. NIT# 9002553584 X

**ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 8/3/2019 Radicación 2019-260-6-5228**

DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO

A. SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCION DE



Página 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-182775

Impreso el 16 de Diciembre de 2019 a las 03:17:40 pm  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

VALORIZACIÓN -DECRETO 1394 DE 1970 ART.59 Y SIGUIENTES -RESOLUCION N°001 DE FECHA 12/01/2018.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA-CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 14/3/2019 Radicación 2019-260-8-5906

DOC: RESOLUCION 20190205000038 DEL: 11/3/2019 ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES DIAN DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA - EXPEDIENTE 201801458  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: DIAN NIT# 800197268-4

A: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I.GRANEX LTDA. NIT# 9002553684

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 95-748 Fecha: 10/11/1995

POR OMISION EN LA CALIFICACION SE ADICIONA LA DIRECCION, VALE ART 35 DECRETO 1280-70

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8569 DE 27-11-2008 PROFERIDA  
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 3358 Impreso por: 3358

TURNO: 2019-260-1-145259 FECHA: 9/12/2019

NIS: w1VI1HxgzbhvBlxOcy6+P8vquqOwp9u5sLf3GGbGcpZ+NTBEXXbwpw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRCClient/>

EXPEDIDO EN: CUCUTA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander  
San José de Cúcuta.  
REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-059

El Oficial Mayor del Juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO No. 2019-059 así:

Notificación personal No. 230286233	\$8.000
Notificación personal No. 230286232	\$8.000
Notificación personal No. 230286268	\$8.000
Notificación personal No. 230286234	\$8.000
Notificación por aviso No. 230292171	\$8.000
Notificación por aviso No. 230292170	\$8.000
Recibo de inscripción de embargo	\$37.500
Agencias en Derecho:	\$1.450.000
Total:	\$1.535.500

SON: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS

Cúcuta.

  
Juan Pablo Cárdenas Jiménez  
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201900373-00**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de los demandados CARLOS IVAN PEREZ GODOY Y JOSE LUIS GUERRERO BAENA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JF

	<p>Ciudad Judicial de San Sebastián</p> <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>SECRETARÍA</p>
--	--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
(INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS)  
RAD. 540014003002201900373-00

De la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el doctor GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ en contra del demandado EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS visto a folios 1 al 11, se dispone con fundamento y para los efectos del inc. 3 del Art. 129 del CGP correr traslado al demandado por el término de tres (3) días.

En cuanto a la solicitud del profesional del derecho que presenta el incidente, de comunicar la presente decisión al demandado, no es viable acceder toda vez que el mismo se encuentra vinculado al proceso y cuenta con asesoría técnica, siendo lo procedente notificar esta decisión por anotación en estado electrónico insertando el escrito de incidente y sus anexos (Parágrafo del artículo 295 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020	
SECRETARÍA	

12/8/2020

Carrec: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

**BUENA TARDE... POR ERROR EN PASADQ CORREO ENVIE DOCUMENTO EQUIVOCADO...  
RUEGO TENER EN CUENTA PARA DAR TRAMIE AL PRESENTE REGUACION DE  
HONORARIOS MUHAS GRACIAS A LOS RESPETADOS FUNCIONARIOS TENER O DAR  
TRAMITE AL PRESENTE DOCUMENTO**

GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ <GUSTAVO\_A645@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 2:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jchentu2@cendjremajudicial.gov.co>

0 4 archivos adjuntos (3 MB)

REGULACION DE HONORARIOS EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS.doc; IMG\_2010.jpg; IMG\_2011.jpg; IMG\_2012.jpg

CamSc



## GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

Doctora  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Honorable Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO # 54001400300220190037300  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES  
DEMANDADO: EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS  
ASUNTO: SOLICITUD REGULACIÓN HONORARIOS

**GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.886 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167720 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho Demanda contra del Señor **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**, identificado con la C.C. # 60.306.892 de piedecuesta (S), para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la prestación del servicio profesional de Abogado dentro del proceso en referencia y mediante sentencia se profieran las condenas que indicar en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS** identificado con la C.C. # 60.306.892 de piedecuesta (S), me confirió poder especial para contestar la demanda **EJECUTIVA**, hasta su culminación, y no se celebro contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito el pasado 31 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Después de haber presentado la contestación de la demanda y realizar los trámites procesales en defensa de los intereses del poderdante.

**TERCERO:** La labor para la que fui contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo.

**CUARTO:** A pesar de mi actuar vigilante en defensa de los intereses de mi poderdante, se ha negado a continuar con mis servicios sin



## **GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ**

### **ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE**

cancelarme lo trabajado durante el proceso, por lo que adeudada al suscrito por la prestación del servicio profesional prestado, según el contrato celebrado por las partes me manifiesta que no me cancelará lo acordado verbalmente como honorarios profesionales.

#### **PRETENSIONES**

1. Se ordene al señor **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS** identificado con la C.C. # 60.306.892 de piedecuesta (S), cancelar al suscrito la suma que acredite un perito avaluador por mis servicios prestados por concepto de honorarios profesionales de Abogado según poder, suscrito por el demandado a mi favor.
2. Se condene al incidente a pagar las costas y gastos de la presente acción.

#### **PRUEBAS**

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

1. Practicar interrogatorio de parte al señor **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS** identificado con la C.C. # 60.306.892 de piedecuesta (S).
2. Copias simples de la actuación surtida por el suscrito dentro del proceso de ejecutivo en contra de **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS** identificado con la C.C. # 60.306.892 de piedecuesta (S).
3. Designar perito avaluador para que valore mi actuación dentro del proceso.
5. Tener como prueba el poder firmado por el demandado a mi nombre como su representante.

**DERECHO**



## GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ

### ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

Artículos 2189 y 2193 del Código Civil, artículos 76, 127 a 129 del Código General del Proceso, Decreto 196 de 1971, y artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

#### COMPETENCIA

Es Usted competente por conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

#### PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental.

#### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

#### NOTIFICACIONES

El demandado EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS identificado con la C.C. # 60.306.892 de pledecuista (S), domicilio en la dirección aportada en la demanda. O en su domicilio laboral Instalaciones Centro Carcelario y Penitenciario de Cúcuta Cel 322-2330894

El demandante, en la VICTOR HUGO TORRES JAIMES domicilio en la dirección y teléfono aportados en la demanda..

El Suscrito recibe notificaciones en mi correo personal gustavo.a645@hotmail.com Cel-3134067394.

Atentamente

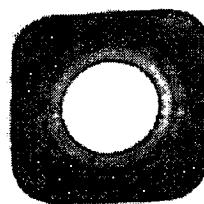
GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ  
C.C. 88.238.886 de Cúcuta  
T.P. # 167720 del Consejo Superior de la Judicatura



23 de nov. de 2019

Huuuy hermano ya le dije q en este momento plata yo no tengo

8:31 a. m.



Y ando muy ocupado aca

8:32 a. m.

No puedo hablar

8:32 a. m.

Disculpe usted'

8:32 a. m.

Y la verdad veo q esto se convirtió en un problema

8:33 a. m.

Y aún no se ha convertido en ningún problema

8:36 a. m. //

Solo ud me debe que me contrato para un trabajo q le hice decirme cuando me va pagar

8:37 a. m. //

No le veo problema

8:37 a. m. //



Mi hermano plata no tengo y tengo mucho inconveniente para

Y aun no se ha convertido en  
ningún problema 8:36 a. m. //

Solo ud me debe que me contrato  
para un trabajo q le hice decirmé  
cuando me va pagar 8:37 a. m. //

No le veo problema

8:37 a. m. //

Mi hermano plata no tengo y  
tengo mucho inconveniente para  
yo matarme la cabeza 8:39 a. m.

Bueno Se Edilson con eso q me  
acaba de decir entiendo entonces  
q no me va pagar 8:40 a. m. //

???

8:40 a. m. //

X q le trabaje a ud en un proceso

8:40 a. m. //

De uf tengo un poder

8:40 a. m. ✓

Es un proceso judicial

8:41 a. m. //

10

Edilson



ES ASI DE SENCILLO

23 de nov. de 2019 8:48 a. m. ✓

No puede decir al que ud contrato  
y q le trabajo q no puede pagarle x  
q tiene problemas financieros

8:48 a. m. ✓

Y le estoy cobrando mi trabajo ese  
millón de pesos fue x lo q le hice

8:48 a. m. ✓

Y yo plata no tengo

8:49 a. m.

Y no me voy a matar por lo q no  
tengo

8:49 a. m.

Yo fui Claro q si ella le pagaba a  
usted' que sí procediera y si no  
que no por q yo plata no tengo

8:50 a. m.

Y asi fue como quedo todo

8:50 a. m.

Y en este momento no hay de  
dónde

8:51 a. m. 

**Fwd: BUENA TARDE ANTE LA CRISIS ECONOMICA POR LA QUE PASA ESTE APODERADO  
RUEGO SU AYUDA, MUCHAS GRACIAS DIOS LES BENDIGA**

**GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ <gustavo\_a645@hotmail.com>**

Mie 15/07/2020 2:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcmcu2@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

● 4 archivos adjuntos (3 MB)

DEMANDA EJECUTIVA EDILSON ALVARO JAMES ROJAS doc: IMG\_2010.jpg; IMG\_2011.jpg; IMG\_2012.jpg;

Obtener Outlook para iOS

**De: GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ**

Enviador: Wednesday, July 15, 2020 12:01:01 PM

Para: j02cmmcucuc@cenodoj.ramajudicial.gov.co <j02cmmcucuc@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: BUENA TARDE ANTE LA CRISIS ECONOMICA POR LA QUE PASA ESTE APODERADO RUEGO SU AYUDA,  
MUCHAS GRACIAS DIOS LES BENDIGA

*Gustavo Araque Márquez*

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE  
Edificio Centro Jurídico Oficina 318 - CUCUTA Cel. 3134067394

San José de Cúcuta,

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
E. S. D.

PODER

REF: PROCESO EJECUTIVO # 54001400300220190037300

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS

**EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con C.C. # 1.102.350.410 de Piedecuesta (S), confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.886 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda mis intereses, conteste la demanda ejecutiva en mi contra promovida por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos y todo cuánto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 74 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer "personería" a mi mandatario judicial.

**EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**  
C.C. # 1.102.350.410 de Piedecuesta (S)

ACEPTO:

**GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**  
C.C. 88.238.886 de Cúcuta  
T.P. # 167720 del Consejo Superior de la Judicatura

*Gustavo Araque Márquez*

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE  
Edificio Centro Jurídico Oficina 318 - CUCUTA Cel-3134067394

San José de Cúcuta,

Señor:

**JUEZ SEGUNDO JUDICIAL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**REP: PROCESO EJECUTIVO # 54001400300220190037300**

**DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES**

**DEMANDADO: EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**

**EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con C.C. # 1.102.350.410 de Piedecuesta (S), confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.886 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167720 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con C.C. # 1.102.350.410 de Piedecuesta (S) Intereses, respecto de la demanda ejecutiva en su contra promovida por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, me permito descorrer el traslado dentro del término de ley de la siguiente forma:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Puede ser cierto, pues se allega título que acredite la obligación.

**SEGUNDO:** Que se pruebe, debe tener recibos o pruebas de ello.

**TERCERO:** Que se demuestre.

**CUARTO:** Es cierto el plazo está vencido, desde el 18 de enero de 2019.

**QUINTO:** Es cierto obra poder.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en razón a que la letra se encuentra vencida conforme a lo señalado en el Código de Comercio, **ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 710; Art. 761; Art. 761; Art. 897

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia T-742-05 de 10 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 18391 de 28 de junio de 2007, C.P. Dra. María Inés Ortiz

Barbosa

Doctrina Concordante

Concepto SUPERBANCARIA 32978 de 2004

Concepto SUPERBANCARIA 30595 de 2003

Concepto SUPERBANCARIA 16740 de 2003

Concepto SUPERBANCARIA 63187 de 2002

Concepto SUPERBANCARIA 1708 de 2002

Concepto SUPERBANCARIA 1056128 de 2001

*Gustavo Araque Márquez*  
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE  
Edificio Centro Jurídico Oficina 318 - CUCUTA Cel. 3134867394

## **PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho, se acceda a la excepción presentada de caducidad de la acción y se dé por terminado el proceso en contra de mi defendido, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordene el archivo de lo actuado.

En consecuencia se condene en costas al demandante por iniciar una acción temeraria.

## **PRUEBAS**

Las aportadas con la demanda.

## **NOTIFICACIONES**

Las aportadas con la demanda.

Atentamente,

---

**GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**  
C.C. 88.238.886 de Cúcuta  
T.P. # 167720 del Consejo Superior de la Judicatura

*Gustavo Araque Márquez*

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE  
Edificio Centro Jurídico Oficina 318 - CÚCUTA Cel-3134067394

San José de Cúcuta,

Señor:

JUEZ SEGUNDO JUDICIAL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

**EXCEPCION CADUCIDAD DE LA ACCION**

REF: PROCESO EJECUTIVO # 54001400300220190037300

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO: EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS

**EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con C.C. # 1.102.350.410 de Piedecuesta (S), confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.886 de Cúcuta, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167720 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **EDILSON ALVARO JAIMES ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con C.C. # 1.102.350.410 de Piedecuesta (S) intereses, respecto de la demanda ejecutiva en su contra promovida por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**, me permito proponer la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, con base en lo siguiente:

**EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION**

El proceso ejecutivo que nos llama, no es viable por cuanto la letra se encuentra vencida conforme a lo señalado en el Código de Comercio, ARTÍCULO 789. **PREScripción DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 789; Art. 781; Art. 781; Art. 807

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia T-742-95 de 10 de mayo de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Pinto

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. 15321 de 28 de junio de 2007, C.P. Dra. María Inés Ortiz

Barbosas

Doctrina Concordante

Concepto SUPERBANCARIA 2297 de 2004

Concepto SUPERBANCARIA 30995 de 2003

Concepto SUPERBANCARIA 18740 de 2003

Concepto SUPERBANCARIA 69237 de 2002

Concepto SUPERBANCARIA 1709 de 2002

Concepto SUPERINDUSTRIA 1999129 de 2001

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho, se acceda a la excepción presentada de caducidad de la acción y se dé por terminado el proceso en contra de mi defendido, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordene el archivo de lo actuado.

En consecuencia se condene en costas al demandante por iniciar una acción temeraria.

Atentamente,

**GUSTAVO ARAQUE MÁRQUEZ**

C.C. 88.238.886 de Cúcuta

T.P. # 167720 del Consejo Superior de la Judicatura

||

**Fwd: Ruego colaboración**

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jchivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 31/07/2020 2:28 PM

Para: Oficial Mayor Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <ofmaj02tempatku@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener Outlook para iOS

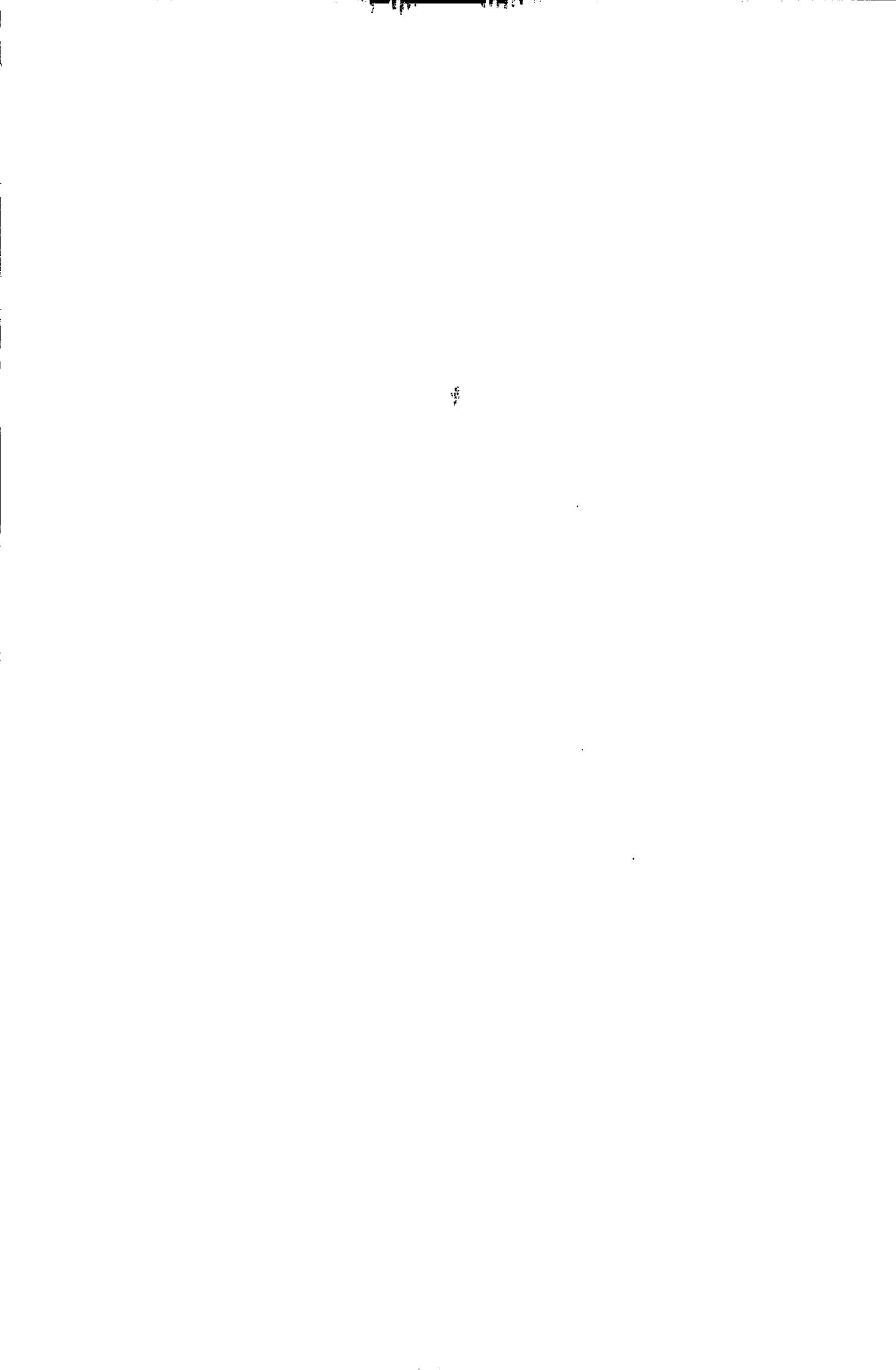
De: GUSTAVO ARAQUE MARQUEZ <gustavo\_a645@hotmail.com>

Envíado: Friday, July 31, 2020 11:23:33 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jchivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Ruego colaboración

Buen día, en oportunidad pasada presente ante este honorable despacho solicitudes de regulación de honorarios que mi poderdante S' Edilson Alvaro Rojas me adeuda en el proceso ejecutivo bajo el radicado e**54001400300220190037300**, RUEGO SE OFICIE AL COMPLEJO CAECELARIO Y PENITENCIARIO DE CUCUTA ÁREA DE TALENTO HUMANO PARA QUE EL SR EDILSON TENGA CONOCIMIENTO DEL TRÁMITE SOLITADO ANTE ESTE DESPACHO POR EL SUSCRITO ABOGADO, RUEGO X FAVOR SU COLABORACIÓN, MUCHAS GRACIAS



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 5400140030022019-00664-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147881 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ ubicado en la manzana "G3" Lote 8 corregimiento el Salado y/o Lote 8 manzana G-3 Urbanización La Concordia II Etapa calle 34 #1E-50 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Ahora teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo 11597 del 15 de Julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se levante la suspensión de diligencias de secuestro por efecto de la pandemia del Covid19 (después del 1 de septiembre de 2020), **líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Por otra parte y como quiera que anotación No. 11 del folio de matrícula No. 260-147881 se evidencia como acreedor hipotecario el BANCO DE BOGOTÁ conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JF



**CONSTANCIA:**

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020, el suscrito sustanciador deja constancia que vencido el término de traslado de la liquidación presentada no fue objetada y una vez revisada la misma se observa que se encuentra ajustada a derecho.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO  
SUSTANCIADOR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-00664

San José de Cúcuta, 13 de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$19.364.404,96)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 05 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en el  
ESTADO fijado hoy 14 de  
Agosto de 2020 a las 7 00 A M  
Secretaría

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 540014003002201900668-00**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para diligencia de notificación personal del demandado JOSE ALFREDO GELVIZ CRISPIN, toda vez que dentro del plenario no obran la misma y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201900670-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N.º 2418 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO visto a folio 63, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Ofíciuese

Por otra parte, téngase en cuenta la dirección de correo electrónica informada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 54, para efectos de notificación.

Finalmente requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demanda CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-AGOSTO -2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, dieciséis (16) de marzo de 2020

Oficio N° 2418

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

FECHA DE DOCUMENTO: 16/03/2020  
FACSIMIL: 0307-00704-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DAMAS: CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO  
JOSE ANTONIO BLANCO SUAREZ

Se comunica que este Juzgado, por auto de fecha cinco (5) de marzo (2020), proferido en el proceso de la referencia, DECRETÓ EL EMBARGO DEL RECURSO DE VENTA los bienes que puedan llegar a desembargar dentro del término de veinticinco días corridos a partir del 06/03/2019-00670-00 que se encuentra en ese despacho.

Atentamente, en su oficina y bajo su sabor de conformidad.

Luz Marina Salas Figueroa  
Luz MARINA SALAS FIGUEROA  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900683-00

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS se comprometió con SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A mediante pagaré No. 147581, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.588.956), pagadero a día cierto y determinado 15 de mayo de 2019.

El día 29 de julio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto 10 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago.

El demandado CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 42 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

A' respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

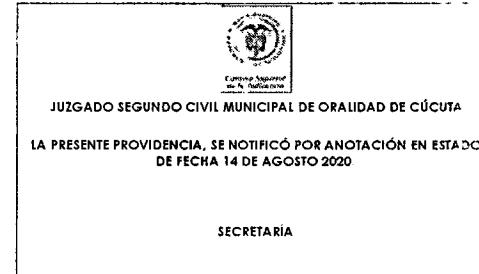
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS y a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Tánsense.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), a cargo del demandado CARLOS DAVID MONTES CASTELLANOS y a favor de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza  
JP



República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900870-00

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada WILLIAM GONZALEZ VELEZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

F


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD: 540014003002201900870-00

Sería del caso comisionar para el secuestro del bien inmueble objeto de la lit's de no observarse que la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta en anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234640 inscribió la medida cautelar de manera incorrecta en razón al oficio No. 5974 del 07 de noviembre de 2019, razón por la cual se ordena por secretaría librar el oficio conforme a la orden impartida en auto adiado 24 de octubre de 2019, en el sentido de que el presente proceso es un ejecutivo y no sucesión. Ofíciuese

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

IF

	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
	LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020
	SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José De Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD. 540014003002201901069-00

En atención al escrito visto a folio 41 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 10 de junio de 2025 conforme a una norma derogada del Código de Procedimiento Civil, de igual manera este Despacho lo ajusta a lo rituado en el artículo 161 de C.G.P. y accede a ello.

Por otra parte, y en vista de que la demandada ANA VIRGINIA CAÑAS BERNAL manifiesta conocer la providencia que libro mandamiento de pago en su contra, es del caso tener por notificado por conducta concluyente a la señora precitado conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada ANA VIRGINIA CAÑAS BERNAL por lo motivado.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso hasta el 10 de junio de 2025, conforme lo solicitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTIA)  
(SIN SENTENCIA)  
RAD. 2020-065

En atención al escrito que antecede del expediente mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENESE** levantar la medida cautelar decretada y si hubiere petición de remanente déjese a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

**CUARTO: DEJESE** constancia de su salida en el sistema SIGLO XXI y en el respectivo libro radicador.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

  
JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020.  
  
SECRETARÍA

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002202000094-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito alegado por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención visto a folio 34 y reverso, en la cual informan que el demandado es solo propietario de la cuota parte del inmueble objeto de la litis, por lo que solo se puede embargar la parte de su propiedad y no la totalidad, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020	
SECRETARÍA	

## NOTA DEVOLUTIVA

Página 1

Impreso el 30 de Julio de 2020 a las 11:20 57 am

El documento OFICIO Nro 1259 del 09-07-2020 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2020-266-8-229 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 266-12694

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-266-1-2081

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 23 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se admite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (ARTICULO 1 DECRETO 2280 DE 2008).  
DEBE CANCELAR POR DERECHOS DE REGISTRO LA SUMA DE \$20.700 POR INSCRIPCIÓN DE EMBARGO MAS \$16.800 POR CONCEPTO DE CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD

2: OTROS

EL DEMANDADO SÓLO ES PROPIETARIO DE UNA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE, EN CONSECUENCIA SÓLO PUEDE EMBARGARSE LA CUOTA PARTE DE SU PROPIEDAD Y NO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

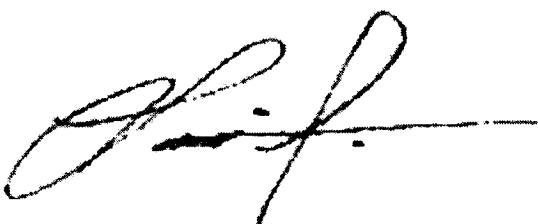
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO O NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1990.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EXECUTORIA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO (REVISAR EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14)

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO

DENTRO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2721 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF. VERBAL  
RAD. 540014003002202000135-00

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA por demandado EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA, esta Unidad Judicial tiene notificada por conducta concluyente al precitado señor conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P y reconoce personera jurídica a la preciada togada, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Por secretaría envíesele copia íntegra del expediente al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020.
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 13 de agosto de 2020

REF: EJECUTIVO  
RAD. 540014003002202000153-00

LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de placa **JFR-776**, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HERNANDEZ.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES  
La Jueza

IP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020  
SECRETARÍA



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 540014003002202000239-00

Se encuentra al Despacho para proferir la sentencia correspondiente a la presente acción de tutela, promovida por la señora MARÍA YAMILE DIAZ GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA E INPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, entidad debidamente representada.

**ANTECEDENTES**

Como hechos, que dieron origen a impetrar la presente acción de tutela, la parte actora expone los siguientes:

Que el día 18 de mayo de los corrientes por petición, solicito a la inspección de policía número dos del municipio de Cúcuta, entre otros continuar con el proceso por perturbación a la propiedad, por lo que hay una persona que está haciendo construcciones en el predio de su propiedad y a pesar de que informo de inmediato, la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta no ha tomado las determinaciones que en derecho se deben tomar.

Que varias ocasiones se ha dirigido a ese despacho no han resuelto su solicitud, ha demostrado con los documentos apropiados que sirven como evidencia, ser la propietaria del predio ubicado en la Av. 9 N° 54-11 del Barrio Crispín Duran parte alta, pero el ente accionado no ha hecho nada por ordenar el desalojo, mismo que informe dentro de los términos y que por omisión del despacho accionado no se ha hecho nada.

Finalmente arguye que el accionado solo se limitó a citar a la señora MARTHA LADINO CAICEDO, omitiendo entre otras cosas que ellos tienen la facultad expresa para ordenar el desalojo, que a pesar de que ha probado con los documentos pertinentes que es la propietaria del predio antes descrito, no ha conseguido que la señora ya mencionada detenga las obras que está haciendo en su predio y el accionado ha sido desde el principio permisivo con esta situación.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

La accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición; y en consecuencia, se ordene a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA E INPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA le den respuesta de fondo a la solicitud presentada el 18 de mayo de 2020.

**DERECHOS VULNERADOS**

La accionante considera que la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA E INPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### ACTUACION PROCESAL

Asignado el conocimiento de la presente acción, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 25 de junio de 2020, ordenándose la notificación de las entidades accionadas y vinculando al contradictorio a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA Y A MARTHA LADINO CAICEDO.

Teniendo en cuenta que dentro del plenario no obraba dirección alguna para notificación de la señora MARTHA LADINO CAICEDO, éste Despacho procedió a notificarla por estado.

Con la solicitud de tutela se acompañó en copia simple:

1. Copia simple de documento de compraventa de una mejora.
2. Copia de acta de declaración extraprocesal.
3. Copia de acta de conciliación fracasada.
4. Copia de acta de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta.
5. Poder.

Por último, se deja constancia que el Oficial Mayor el día 25 de junio se comunicó con el Dr. RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO apoderado judicial de la accionante, manifestándole que dentro del escrito de tutela y anexos no se evidenciaba la petición impetrada el 18 de mayo de 2020, a lo cual manifestó que la allegaría en su momento, sin que hasta fecha la haya enviado.

Como quiera que mediante auto calendado 29 de julio se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior jerárquico Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta mediante adiada 27 de julio de 2020 en el cual decreto la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 01 de julio de 2020, esta Unidad Judicial ordenó la notificación personal de la señora MARTHA LADINO CAICEDO a la dirección Av. 9 N° 54-11 del Barrio Crispín Duran parte alta, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela manifiesta la accionante que se le están realizando construcciones a su inmueble en dicha dirección, donde posiblemente se encuentre la precitada señora, desconociendo si efectivamente resida allí, lo cual fue la razón por la que se realizó la notificación por estado y una vez realizada la respectiva notificación se dejaría constancia de sus respuesta.

El día 03 de agosto de 2020 la empresa de correo certificado 4-72 allega las resultas del envío de notificación personal a la precitada señora, con la nota devolutiva de "no existir dirección", por lo que en razón a lo anterior mediante auto adiado 06 de agosto de 2020 se ordenó nuevamente la notificación por estado electrónico de la señora MARTHA LADINO CAICEDO, por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente constitucional, no se observó ninguna dirección física y/o electrónica de la precitada señora.

### CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

#### INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA

Rinde informe manifestando que de los documentos que se desprenden de la tutela, no se evidencia el derecho de petición que motiva la presente acción constitucional.

#### ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA

Infiere dicha entidad la desvinculación por no ser el competente y funcional para resarcir la presunta vulneración a derechos fundamentales como el derecho de petición en razón a que la presente Acción Constitucional, surge como resultado de la no probada respuesta a un derecho de petición adelantado ante la Inspección 2<sup>a</sup> Urbana de Policía

Que de la narración de los hechos infieren de manera clara que la respuesta al derecho de petición está en cabeza del Inspector de Policía que lleva la querella como la también sobre él recae la responsabilidad al debido proceso, dada la instancia policial en que se encuentra la querella.

Finalmente esbozan que no se puede endilgar a la Alcaldía de Cúcuta, responsabilidad alguna en la presunta vulneración, conculcación o violación a los derechos fundamentales que señala la Accionante.

#### CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

#### NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA

Habiendo sido notificada la entidad vinculada, no rindió respuesta al requerimiento realizado por éste Despacho dentro del término concedido.

#### MARTHA LADINO CAICEDO

Habiéndose enviado notificación personal a la señora en mención a la dirección Av. 9 N° 54-11 del Barrio Crispín Duran parte alta, teniendo en cuenta que en el escrito de tutela manifiesta la accionante que se le están realizando construcciones a su inmueble en dicha dirección, donde posiblemente se encuentre la precitada señora, desconociendo si efectivamente resida allí, obteniendo por parte del correo certificado como resulta la nota devolutiva de "no existir dirección", este Despacho procedió nuevamente a la notificación por estado electrónico, feniendo el término sin que la vinculada rindiera respuesta alguna al requerimiento realizado por esta Sede Judicial-

Al verificarse los requisitos de procedibilidad de la acción, el cumplimiento del debido proceso y la no violación al derecho a la defensa, se entra a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como instrumento que permite asegurar la defensa de los derechos fundamentales y como tal es un mecanismo residual por cuanto su procedencia se supedita a la no existencia de otro medio judicial para la defensa de los mismos, en tanto que por otra parte constituye un procedimiento preferente y sumario.

De conformidad con la norma antes citada, y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, bien que estos últimos estén consagrados en la Constitución Política, o que sin estarlo resulten inherentes a la persona o la dignidad humana.

Por consiguiente, la acción de tutela es un medio de defensa de carácter residual de trámite preferencial y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, respecto de estos últimos, solamente en los eventos previstos en la ley, todo ello cuando no exista otro medio judicial de defensa.

En el escrito de tutela la peticionaria señala como hecho generante del agravio la vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que las entidades accionadas, es decir ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA E INPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA no le han dado respuesta de fondo a su petición, radicada el día 18 de mayo de 2020.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, es determinar si la accionada vulnera el derecho de petición invocado por la accionante, al no haber dado respuesta de fondo la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA E INPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA a la petición presentada el 18 de mayo de 2020.

Para adoptar la decisión que en derecho corresponda, es preciso recordar:

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, concordante con el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, posibilita que

cualquier ciudadano por motivos de interés general o particular eleve una solicitud respetuosa a cualquier autoridad y obtenga una pronta resolución dentro del término legal, que para este caso son quince (15) días hábiles.

Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud, y en consecuencia surge el deber correlativo de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional que ha tratado el tema del derecho de petición, no solo por ser un derecho de aplicación inmediata, sino por ser un derecho que se ejerce activa y constantemente entre autoridades y asociados, y que garantiza la comunicación efectiva entre unos y otros, indispensable para el desarrollo eficaz del Estado Social de Derecho. Además, se constituye en una herramienta fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Constitución y para la ejecución eficiente de la función administrativa<sup>1</sup>.

En Sentencia hito T- 054 del año 2010, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, trató el tema en debate así:

*"4. Alcance y contenido del derecho constitucional de petición y las reglas que la jurisprudencia ha trazado para la efectividad de la garantía fundamental*

*4.1. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

*En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:*

*El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de*

---

<sup>1</sup> Artículo 209, Constitución Política.

responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

Por lo anteriormente expuesto, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene una respuesta por parte de la entidad demandada oportuna, clara de fondo y en un tiempo razonable."

El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Es importante tener en cuenta que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los distintos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución prevea a la tutela como un mecanismo de carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Como excepción a la regla general anteriormente señalada, esta Corte ha indicado que la acción de tutela resulta procedente si (i) el juez constitucional logra determinar que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; o (ii) es necesario otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, esa comprobación, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Ahora, para que el perjuicio irremediable sea protegido vía la acción de tutela, se debe caracterizar (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

#### Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: "Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: "a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales."

#### CASO CONCRETO

Observado el plenario, se tiene que la accionante MARÍA YAMILE DIAZ GUERRERO solicita se le dé respuesta a la petición impetrada el día 18 de mayo de 2020.

Ahora bien, como se expuso en el aparte considerativo de esta providencia, la acción de amparo constitucional sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, esta Juzgadora observa que, de acuerdo con las pretensiones específicas de la señora MARÍA YAMILE DÍAZ GUERRERO, (i) no se probó la afectación a su petición; (ii) no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; y (iii) no se cumplió con la carga de probar que efectivamente haya radicado la solicitud de petición ante los entes accionados. 2. Esta situación, como se explicará a continuación, hace que se torne improcedente la acción objeto constitucional como para el amparo de los derechos alegados puesto que la accionante no cumplió con la carga probatoria mínima de demostrar los supuestos de hecho constitutivos de vulneración.

Dado que la informalidad de la acción de tutela no exonera a la parte actora de probar los hechos en los que basa sus pretensiones, el Juez constitucional no puede dar por ciertas sus afirmaciones cuando no cuenta con los elementos de juicio suficientes para tal efecto, en razón de lo anterior, debe analizar sus reclamos desde una óptica igual de rigurosa a la que aplicaría a cualquier ciudadano.

Así ha actuado la Suprema Corte Constitucional en casos anteriores cuando le ha exigido y le ha negado tal reconocimiento a los accionantes que no logran cumplir con una carga mínima en materia probatoria. En el sub judice, la tutelante debió cumplir con el requisito de demostrar que efectivamente realizó el trámite pertinente ante los accionados, esto es, haber radicado la petición ante la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA E INPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, documento que nunca allegó; para que se favoreciera del trato flexible en sede de tutela, habiéndose llamado por el Oficial Mayor del Juzgado el día 25 de junio de 2020 a su apoderado con el fin de que allegara tal documento.

En vista de que la accionante alegó la vulneración de derechos fundamentales sin que al respecto se haya aportado elementos de juicio alguno que permita acreditar los presupuestos ya descritos, esta Despacho declarará improcedente la acción objeto de estudio jurídico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por improcedente impetrado por la señora MARÍA YAMILE DÍAZ GUERRERO a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes esta sentencia por el medio más expedito, haciéndoseles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Déjese constancia.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, efectuado lo anterior **ARCHIVESE** la presente acción constitucional.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP